

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n.º 4.º frente á las Carnicerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Señor Subsecretario de lo Interior con fecha 1.º del que rige me dice de Real orden lo que copio.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo Interior el Real decreto que sigue. — S. M. la REINA Gobernadora con fecha 17 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. — Las contestaciones que se habian suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdiccion Real y la eclesiástica acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves movieron el Real animo de mi augusto Abuelo el Señor Don Carlos 4.º á mandar en Real orden de 19 de Noviembre de 1799, que el suprimido Consejo de Castilla formase una instruccion detallada sobre la materia, que sirviese de regla general á todos los Tribunales y Justicias del Reino y dejase espedita la jurisdiccion Real ordinaria para contener y castigar los delitos que trastornan el orden comun, y cuyas penas esceden las facultades de la potestad eclesiástica; disponiendo al propio tiempo que interin esto tenia efecto, conociese de estas causas, desde su principio, el Tribunal Real con el eclesiástico, hasta ponerlas en estado de sentencia, y que entonces la remitiese al Gobierno por la via reservada para lo que hubiere lugar. Muy pronto principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposicion, por el entorpecimiento y dilaciones á que dá lugar en la sustanciacion, en el pronunciamiento de los fallos y en la ejecucion de estos; pero tamaños males se han hecho aun mas patentes é intolerables en estos últimos tiempos, que por desgracia muchos eclesiásticos, olvidados de los deberes que les im-

pone su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos, han tomado una parte mas ó menos activa en la revelion, conspiraciones y traumas contra el trono de mi augusta Hija, cuando es mas necesario que la accion de la justicia sea pronta y rápida para castigar á los delinquentes, y que su castigo contenga á los que intentaren imitarlos. A fin de cortar de una vez estos males tan trascendentales y librar á la Nacion de las funestas consecuencias de un privilegio, que el estado eclesiástico debiera á la sola munificencia de la autoridad temporal de los Reyes, y que únicamente puede subsistir en cuanto no perjudique al orden, tranquilidad, bienestar y conservacion de la sociedad; teniendo Yo presente lo que sobre el particular han manifestado en diferentes consultas al citado Consejo suprimido de Castilla, el supremo tribunal de justicia en la suya de 2 de Setiembre de 1813 y últimamente el parecer emitido por el Supremo de España é Indias y la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real del mismo nombre, y conformándome con él, vengo en decretar, oido el Consejo de Ministros, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue. — 1.º Queda derogada y sin efecto alguno la disposicion contenida en la Real orden de 19 de Noviembre de 1799, las demas anteriores á que esta se refiere y las posteriores declaratorias de ellas. — 2.º Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formarán desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el Reino, sin intervencion alguna de la Autoridad eclesiástica, por los Jueces y Tribunales Reales, á quienes competen con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la gerarquía del acusado, ó de la naturaleza y carácter del delito de que se le acusare, observándose los trámites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la

sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos, y cuidando los respectivos Jueces y Tribunales de que los acusados, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes. = 3.º A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones, asi el Tribunal llamado del Breve en Cataluña, como todos los demas que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la corona de Aragon. = 4.º Para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del Reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, extrañamiento perpetuo, minas, galeras, bombas, ó arsenales. = 5.º Dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el Juez testimonio literal de ella, con el oportuno officio, sin incluir ninguna otra cosa, al Prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias. = 6.º Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital, será conducido al patibulo en habitolical y la cabeza cubierta con un gorro negro. = 7.º Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior extraordinaria, y la condenacion de costas, se le aplicará esta por el mismo Juez ó Tribunal que hubiere conocido del proceso. = 8.º y último. En las causas actualmente pendientes, cualquiera que sea su estado, se observará en adelante lo prevenido en este mi Real decreto. = Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento Dios guarde á VV. muchos años. Leon 20 de Noviembre de 1835. = Pedro José Villena, = Juan Antonio Garnica Secretario. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de...

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Señor Subdelegado general de Policía de Castilla la Vieja con fecha 28 de Octubre me dice lo siguiente:

Se procederá á la captura del Brigadier de Ingenieros D. Melchor Silvestre, el Coronel D.

Pedro Regalado Castañola, y el Capitan D. Luis Castañola que se desertaron de Cartagena en 1.º del dicho mes.

En su consecuencia encargo á las Justicias de los pueblos la mayor vigilancia para su aprehension, y en el caso de verificarse, los conduzcan con seguridad á esta capital. Leon 31 de Octubre de 1835. = Juan Antonio Garnica.

AVISO.

Se saca á pública subasta en la Ciudad de Oviedo el Boletin oficial de la misma Provincia por dos años que deben principiar el 1.º de Enero de 1836 y concluir en 31 de Diciembre de 1837. Para su remate están señalados los dias 30 de Noviembre, y el 10 y 21 del presente Diciembre á las doce de su mañana en los estrados del Gobierno civil; y el pliego de condiciones se hallará de manifiesto á los que gusten mostrarse licitadores en la Secretaría del mismo Gobierno civil en las horas de oficina. Se advierte que el citado periódico ha de ser de á pliego; se ha de imprimir dos veces á la semana y que se han de tirar por cuenta de la Provincia lo menos 920 ejemplares. Oviedo 18 de Noviembre de 1835. = Joaquín María Suarez.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en fecha 3 del corriente me dice lo que copio: "Excmo. Sr. = S. M: la REINA Gobernadora con fecha 20 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: = Desvelada incesantemente en demostrar del modo mas positivo y solemne el grato aprecio que me merece la lealtad incontrastable y el valor nunca desmentido que el ejército acredita con hechos cada dia mas nobles y gloriosos, en defensa de la justa causa del trono legítimo y de la patria; y deseando que las recompensas sean proporcionadas á los servicios, que la consideracion pública realce el valor de aquellas, y que se evidencie mi decidida voluntad de dulcificar los sacrificios que exige de los militares el cumplimiento de sus altos y trascendentales deberes; á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente. = Artículo 1.º Se organizará en Madrid un establecimiento de Invalidos en beneficio de los militares de todas armas que se hayan inutilizado por heridas recibidas en servicio del Estado. = Artículo 2.º El Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me propondrá inmediatamente el plan de dicho establecimiento, con sus reglamentos y demas que fueren necesarios para plantearlo sin demora, conviniéndolo todo con el estado presente de la nacion en sus relaciones políticas y económicas. = Artículo 3.º El expresado Secretario de Estado y

del Despacho de la Guerra me propondrá desde luego para mi Real aprobacion un edificio que á lo suntuoso y capaz reuna la comodidad y amena situacion propias del grandioso objeto á que se destina. — Está rubricado de la Real mano. — Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y yo lo hago á V. S. para la suya y que lo mande insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.

Lo que con igual fin se inserta para que llegue a noticia de los que comprende esta dicha Real orden. Leon 17 de Noviembre de 1835. — Miguel de Cuevas.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

La impudencia con que varias personas influyentes de los pueblos de esta Provincia confinantes con la de Palencia encubrian y auxiliaban á los cabecillas Modesto y Alicante y sus partidarios: el escándalo con que se ejercía el espionaje en dichos pueblos en favor de estos bandidos; y la connivencia marcada de algunas Justicias y otras personas de carácter público en estos infames delitos de infidencia, de lo cual tenia noticias repetidas; me decidieron á dar las providencias que creí oportunas para el descubrimiento de los culpados: el celo patriótico y egemplar actividad del Comandante de armas y Corregidor del partido de Sahagun D. Miguel Antonio Camacho, satisfizo prontamente mis deseos: los delitos fueron justificados, y presas las personas que los habían perpetrado.

Las circunstancias particulares de varias de estas personas les daba una influencia poderosa en la opinion de los habitantes, y la consecuencia natural fué que el espíritu público de aquellos pueblos se manifestase poco afecto al Gobierno de la REINA, áncora de esperanza de la futura prosperidad de la Nacion, y que una crecida parte de sus moradores viesen con indiferencia y tal vez algunos con placer las correrías y los atentados cometidos en aquel territorio por aquellos malvados cabecillas que abrigados por la felonía y la traicion, hacian infructuoso el celo de las tropas leales que los perseguian sin descanso, quedando siempre impunes sus infames delitos.

Este mal grave pedia un remedio eficaz que lo cortase radicalmente. Encargado yo por la bondad de S. M. del mando militar de esta Provincia, y por consecuencia de su tranquilidad y del reposo de sus habitantes y seguridad de sus haciendas, era un deber de mi responsabilidad el tomar la medida necesaria para acabar con un tal escándalo.

Con este objeto, transferido instantáneamente á la Villa de Almanza donde se hallaban los pre-

sos por dichos delitos, mandé celebrar inmediatamente un Consejo de guerra para juzgar á los tres acusados del crimen de espías de dichos cabecillas, cuyo tribunal pronunció la sentencia de muerte contra Francisco Fernandez, y de diez años de presidio contra Andres Rueda; mandando ampliar la causa por lo tocante á Juliana Villalva (a) la Froilana.

Esta sentencia habiendo sido en el acto aprobada por mí fué fusilado en la dicha Villa de Almanza y á las pocas horas del fallo Francisco Fernandez, el día dos del corriente á las siete de su mañana.

Esta pena tan ejecutivamente impuesta á estos delinquentes servirá sin duda de escarmiento á los protervos, que haciendo traicion á su REINA y á la patria que les dió el ser, causan con la mas bárbara ingratitud la desgracia del país que los sustenta, y los convencerá de la suerte que positivamente les espera, cualquiera que sea su clase, si insistiendo en sus pérdidas maquinaciones, llegasen sus infames delitos á ser conocidos de mi autoridad; al paso que este egemplar castigo, será un motivo de justa espetanza para los habitantes pacíficos y obedientes á las leyes adoptadas por la Nacion, quienes conocerán que su reposo y seguridad quedan protegidas por la vigilancia del Comandante general de la Provincia. — Miguel de Cuevas.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon. — Aunque por el Boletín oficial de la Provincia núm.º 90 fecha 10 de Noviembre se previno á todos los recaudadores del derecho del medio por 100 de Hipotecas la remision mensual de documentos y de las existencias á las respectivas Comisiones subalternas de Amortizacion de los partidos de la Provincia, ó los que se hallen en el marco del de la Capital á esta principal, son muy pocos los que hasta ahora han cumplido con una de sus principales obligaciones: y notándose tambien esta falta y omision en los Escribanos originarios é hipotecarios de no mandar las relaciones arregladas á los modelos que marca la instruccion de 29 de Julio de 1830, se encarga á las Justicias les hagan saber por última vez el cumplimiento exacto de lo que se les previene, y que de no hacerlo en todo el resto del presente mes, se despacharán los apremios á su costa.

Leon 6 de Diciembre de 1835. — Por ausencia y encargo del Sr. Comisionado principal, Esteban Nava.

AVISO.

Contaduría de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon. — El Cura Rector de Grajal de Campos como encargado de la Cofradía de la Vera Cruz sita en su Iglesia

parroquial: el Abad de la Cofradía del Santísimo de la villa de Valderas; y D. Lorenzo Martínez como poseedor de la Capellanía laical fundada por Doña María Pando en la villa de Vega de Rioponce; pueden presentarse por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada, en la Contaduría de Rentas y Arbitrios de Amortización de esta Provincia para recoger varios créditos pertenecientes á los mismos que se hallan ya liquidados y corrientes, los cuales fueron presentados para dicha operacion en el año de 1824. León 23 de Noviembre de 1835. — El Contador, Pedro María Blanco.

Continúa el Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo á la Real jurisdicción ordinaria.

46. Conocerán asimismo de las causas civiles y de las criminales, sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes y tenientes de alcalde de su partido ó distrito. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado se empezarán y seguirán ante cualquiera otro de los del mismo pueblo si en él hubiere dos ó mas jueces, ó en su defecto ante el juez de partido cuya capital esté mas inmediata.

47. Fuera de los casos exceptuados en el art. 21, los jueces letrados de primera instancia no admitirán demanda alguna civil ni ejecutiva, ni criminal sobre injurias de las mencionadas en el mismo, sin que acompañe á ella una certificación del juez de paz respectivo que acredite haberse intentado ante el medio de la conciliación, y que no se avinieron las partes, ni exhortadas se conformaron en comprometer sus diferencias.

48. En los negocios civiles en que el juicio deba ser por escrito, se arreglarán puntualmente al orden de proceder establecido por las leyes del reino, teniendo muy presente lo prescrito en el art. 4.º de este reglamento, y para ello observarán y harán observar cualesquiera que sean las prácticas, ó mas bien corruptelas introducidas en contrario, las reglas siguientes:

Primera. Que no admitan demanda que no tenga todos los requisitos prevenidos por las leyes 1.ª y 4.ª, tit. 3., lib. 11 de la Novísima Recopilación; y que si no se presentasen con ella todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le sean admitidas después como no se presenten con el juramento que dicha ley 1.ª exige.

Segunda. Que sean precisos y perentorios, como corresponde, los términos que las leyes recopiladas señalan para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios para la contestación á la demanda, oposición y prueba de las excepciones y reconventiones, y escritos de réplica y dúplica; y que el juez, bajo su mas estrecha responsabilidad, no pueda nunca prorrogar estos términos sino por causa justa y verdadera que se exponga, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la próroga no exceda en ningún caso del término señalado por la ley: debiendo bastar siem-

pre el que se acuse una sola rebeldía, cumplido que sea el término respectivo, para que sin necesidad de especial providencia se despache el apremio y se recojan los autos á fin de darles su debido curso.

Tercera. Que no se admitan otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los que las leyes autorizan, y solo en el tiempo y en la forma que ellas prescriben.

Cuarta. Que tampoco se admita nunca prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito; ni para las probanzas se conceda mas término que el suficiente dentro del máximo señalado por la ley, el cual los jueces bajo igual responsabilidad, no puedan suspender nunca si no por causa de manifiesta necesidad que se exprese en el proceso.

Quinta. Que se cuide mucho de que los escritos y alegatos de las partes sean cuales ordena la ley 1.ª, título 14, lib. 11 de la Novísima Recopilación; y que no se admita mayor número de ellos que el que permiten las leyes de dicho código.

Seata. Que los jueces den y pronuncien sus sentencias interlocutorias ó definitivas dentro del preciso término que respectivamente está señalado por la ley 1.ª, tit. 16, lib. 11 del mismo código; y no ejecutándolo así se hagan efectivas irremisiblemente las penas que ella prescribe.

49. En los juicios sumarísimos de posesion será siempre ejecutiva la senténcia del juez de primera instancia, sin embargo de apelación, la cual no se admitirá sino solo en el efecto devolutivo: é interpuesta y admitida, hará el juez que, á elección del apelante, ó se remitañ los autos á la Audiencia en compulsa á costa de este; ó se aguarde para remitirlos originales á que sea plenamente ejecutada dicha senténcia; citándose siempre y emplazándose previamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho ante el tribunal superior.

50. En los demas casos en que conforme á la ley sea admisible en ambos efectos la apelación, el juez admitirá lisa y llanamente la que se interpusiere, y desde luego remitirá á la Audiencia los autos originales á costa del apelante; con la prévia citación y emplazamiento sobredichos, sin que se puedan exigir derechos algunos con el nombre de compulsa.

51. En las causas criminales observarán muy cuidadosamente, además de lo que respecto á ellas ordenan las leyes y el cap. 1.º de este reglamento, las disposiciones que siguen:

Primera. Procurarán ante todas cosas y con la mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito los socorros, remedios ó protección que puedan y legalmente deban darles; asegurar en los casos de alguna gravedad las personas de los que aparezcan reos, ó que por algun fundamento racional suficiente se presuma ó sospeche que lo son; asegurar asimismo los efectos en que consista el delito, y cualesquiera otros comprobantes de él, cuando los haya; y tomar todas las demas disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad.

(Se continuará.)